

los Lineamientos Trigésimo Octavo, Cuadragésimo y Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y en el artículo 91 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.”

III. Análisis, evaluación y, en su caso, aprobación de la clasificación de la información como confidencial, relativa a la solicitud con número de folio 0612100024716, correspondiente al Manual de Procedimientos Transaccionales, con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los Lineamientos Trigésimo Octavo Cuadragésimo y Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, así como en el artículo 91 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

En uso de la palabra y refiriéndose a la información enviada anticipadamente a los miembros del Comité, el Titular de la Unidad de Transparencia expuso los antecedentes correspondientes a la solicitud de mérito, en los términos siguientes:

El 03 de noviembre del 2016, se recibió a través del Sistema de Solicitudes de Información (INFOMEX), la solicitud con número de folio 0612100024716, mediante la cual se solicitó expresamente lo siguiente:

“Descripción clara de la solicitud de información: Manual de operaciones Transaccionales, al que hacen referencia las Disposiciones de carácter general a las que deberán sujetarse las administradoras de fondos para el retiro en relación con sus agentes promotores, en el cual se deben establecer las validaciones y características que deben tener los documentos y la información biométrica que las AFORES proporcionen a las Empresas Operadoras, respecto de los agentes promotores que registren.” (sic)

“Otros datos para facilitar su localización: El Manual de operaciones transaccionales a que se hace referencia, debe ser elaborado y proporcionado a la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.” (sic)

El Presidente del Comité, añadió que la Unidad de Transparencia con fundamento en el artículo 45, fracciones II y IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), turnó la solicitud de información de mérito a la Vicepresidencia Jurídica y A LA Vicepresidencias de Operaciones, por considerarla del ámbito de sus competencias.

En razón de lo anterior, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en sus archivos, la Vicepresidencia Jurídica, a través de su Dirección General Adjunta de Normatividad y la Vicepresidencia de Operaciones, por medio de la Dirección General Adjunta de Información Operativa, informaron lo siguiente:

“Sobre el particular, con fundamento en los artículos 1° y 8°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2°, 3°, 113, fracción III, 134 y 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 116, párrafos primero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1°, 2°, 5°, fracción XVI, 58, 59 y 91 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro; 2°, fracción XVIII, 70, 71 y 72 del Reglamento de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro; 5° de las Disposiciones de carácter general en materia de operaciones de los Sistemas de Ahorro para el Retiro; 1, 2, fracciones I, VIII, XIII y XIV, 6, 7, 9, 11, fracciones I y VI, 12, fracción III, 57 y 58 de las Disposiciones de carácter general a las que deberán sujetarse las administradoras de fondos para el retiro en relación con sus agentes promotores; Lineamientos Trigésimo Octavo, Cuadragésimo y Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y 1°, 2°, fracción III, apartado C, numeral 1, inciso a), 23, fracciones VI, VII y XII y 35 del Reglamento Interior de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, se manifiesta lo siguiente a fin de que esa Unidad de Transparencia se encuentre en posibilidad de dar respuesta a la solicitud de información de referencia:

I. Atendiendo a los principios rectores de los Organismos Garantes del Derecho destaca el principio de Máxima Publicidad, como una garantía de transparencia para los petitionarios, señalado en el artículo 8, fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual establece lo siguiente:

“Artículo 8. Los Organismos garantes del derecho de acceso a la información deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:

...

VI. Máxima Publicidad: Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

...”

II. De conformidad con lo previsto en los artículos 2° y 5° de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, esta Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro (CONSAR) es un Órgano Administrativo Desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el cual tiene a su cargo la coordinación, regulación, supervisión y vigilancia de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, de las entidades financieras y a las empresas operadoras que participan en los mismos.

III. De acuerdo a lo señalado en los artículos 58 y 59 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, la prestación del servicio público de la operación de la Base de Datos Nacional SAR, se llevará a cabo por empresas prestadoras, constituidas como sociedades anónimas de capital variable, que gocen de la concesión del Gobierno Federal, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (la Secretaría) con la opinión de la Comisión, las cuales para su operación se sujetaran a lo previsto en la citada Ley, así como al Título de Concesión respectivo.

IV. El artículo 91 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro señala que la información y documentos que obtenga la Comisión en ejercicio de sus facultades en relación con las cuentas y operaciones relativas a los Sistemas de Ahorro para el Retiro, su organización, procesos y patrimonio, entre otros, son estrictamente confidenciales; así como aquellos que sean entregados con ese carácter a este

Órgano Desconcentrado, con excepción de los que por su naturaleza puedan ser dados a conocer al público en general.

"Artículo 91.- Los participantes en los sistemas de ahorro para el retiro, estarán obligados a proporcionar a la Comisión en ejercicio de sus facultades de supervisión la información y documentación que ésta les solicite mediante requerimiento expreso o disposiciones de carácter general, en relación con las cuentas y operaciones relativas a los sistemas de ahorro para el retiro, así como sobre su organización, sistemas, procesos, contabilidad, inversiones, presupuestos y patrimonio.

...
La información y documentos que obtenga la Comisión en el ejercicio de sus facultades, son estrictamente confidenciales, con excepción de los que por su naturaleza puedan ser dados a conocer al público en general. Los servidores públicos de la Comisión serán responsables en caso de su divulgación".

V. Conforme a lo previsto en el artículos 70 y 72 del Reglamento de la Ley de los Sistema de Ahorro para el Retiro, las Empresas Operadoras deben elaborar un Manual de Procedimientos Transaccionales (MPT) que contenga el detalle de la interacción de los participantes de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, la CONSAR e Institutos de Seguridad Social con respecto a la Base de Datos Nacional SAR, en el marco de las disposiciones de carácter general que emita la Comisión y a las características que disponga el título de concesión. Dicho manual deber ser aprobado por la Comisión de conformidad con el artículo 72 antes referido.

"ARTÍCULO 70. Las Empresas Operadoras deberán desarrollar un Manual de Procedimientos Transaccionales, en el que se contendrá el detalle de la interacción de los Participantes de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, la Comisión e Institutos de Seguridad Social con respecto a la Base de datos Nacional SAR en el marco de las disposiciones de carácter general que emita la Comisión."

"ARTÍCULO 72. El Manual de Procedimientos Transaccionales deberá elaborarse con las características que disponga el título de concesión que otorque la Secretaría a las Empresas Operadoras.

Las Administradoras o quien represente sus intereses y las Empresas Operadoras deberán participar en la elaboración, modificación y actualización del Manual de Procedimientos Transaccionales.

El Manual de Procedimientos Transaccionales deberá ser aprobado por la Comisión."

VI. En este orden de ideas, las Disposiciones de carácter general en materia de operaciones de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, publicadas en el Diario Oficial de la Federación con fecha 28 de diciembre de 2015, con sus posteriores modificaciones y adiciones, en su artículo 5º, regulan lo referente al MPT, así como a los deberes a cargo de las Empresas Operadoras respecto del mismo.

Asimismo, en el citado artículo se precisa que el Manual de Procedimientos debe incluir, entre otros, el detalle de los procesos para el intercambio de información entre las Administradoras, Institutos de Seguridad Social, trabajadores, dependencias, entidades y aseguradoras, así como lo referente a diversas operaciones y procesos efectuados en las cuentas individuales de los trabajadores.

“Artículo 5. Las Empresas Operadoras deberán mantener actualizado el Manual de Procedimientos Transaccionales, el cual deberá sujetarse a lo dispuesto por la Ley, el Reglamento y el título de concesión que les otorgue la Secretaría.

Las Empresas Operadoras deberán hacer del conocimiento de las Administradoras y de los Institutos de Seguridad Social cuando así se requiera, en su caso, las modificaciones y actualizaciones que se efectúen al Manual de Procedimientos Transaccionales aprobadas por la Comisión y deberán mantener a disposición de la Comisión las constancias con las que se acredite lo anterior.

En todos los procesos en los que se prevea el intercambio de información con las Empresas Operadoras, los Participantes en los Sistemas de Ahorro para el Retiro deberán sujetarse a los criterios, términos, plazos, lineamientos, condiciones y Catálogos establecidos en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

Asimismo, en los procesos de intercambio de información en los que intervengan los Institutos de Seguridad Social, para la elaboración o actualización del Manual de Procedimientos Transaccionales se deberá contar con el visto bueno de estos últimos.

El Manual de Procedimientos Transaccionales deberá incluir el detalle operativo del procedimiento para el envío de documentos digitales y notificaciones por correo electrónico que la Comisión utilice con los Participantes en los Sistemas de Ahorro para el Retiro, previsto en el Título Séptimo de las presentes disposiciones de carácter general.

En el Manual de Procedimientos Transaccionales se detallará la operación de los Medios Electrónicos y del SIRI, la participación que deberán ejecutar las Administradoras, Institutos de Seguridad Social, Trabajadores, Dependencias, Entidades y Aseguradoras, así como para el intercambio de información para el entero y depósito de recursos, el registro y la actualización de información y la demás información necesaria para el depósito de los recursos en las Cuentas Individuales de los Trabajadores.”

La Comisión contará con un plazo no mayor de 20 días hábiles para aprobar el Manual de Procedimientos Transaccionales, dicho plazo se entenderá interrumpido cuando la Comisión solicite información adicional, cambios o precisiones adicionales a dicho Manual.”

VII. Por otra parte, de conformidad con los artículos 1º, 2º, fracciones I, VIII y XIII y XIV de las Disposiciones de carácter general a las que deberán sujetarse las administradoras de fondos para el retiro en relación con sus agentes promotores, se entiende por agentes promotores a las personas físicas que realizan, en nombre y por cuenta de una Administradora, actividades de comercialización, promoción, orientación y atención de solicitudes, con el fin de realizar el registro, traspaso o, en su caso, la recertificación de cuentas individuales, en los casos previstos en la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, el Reglamento y las disposiciones antes señaladas; para tales efectos, los agentes promotores deberán estar registrados en el SIAP. Se transcriben los artículos antes mencionados:

“Artículo 1. Las presentes disposiciones de carácter general tienen por objeto establecer las obligaciones, responsabilidades y requisitos que deben cumplir las Administradoras respecto de las personas que desempeñen la función de Agente Promotor.

Artículo 2. Para efectos de las presentes disposiciones de carácter general, además de las definiciones señaladas en el artículo 3o de la Ley, 2o del Reglamento y en las Disposiciones de carácter general en materia de operaciones de los sistemas de ahorro para el retiro, se entenderá por:

...

I. Agente Promotor, a las personas físicas que se encuentren inscritas en el Registro de Agentes Promotores a que se refiere el artículo 36 de la Ley, que en términos de dicho numeral pueden efectuar, en nombre y por cuenta de una Administradora, actividades de comercialización, promoción, orientación y atención de solicitudes, con el fin de realizar el Registro, Traspaso o, en su caso, la Recertificación de Cuentas Individuales, en los casos previstos en la Ley, el Reglamento y las presentes disposiciones de carácter general;

...

VIII. Expediente Electrónico, al conjunto de documentos, datos e información individual, ordenada y detallada que se almacenen en medios digitales o Medios Electrónicos y que permitan la identificación de las personas y de las operaciones y trámites realizados en los Sistemas de Ahorro para el Retiro;

...

XIII. Registro de Agentes Promotores, a la base de datos en la que se inscribirán los Agentes Promotores que presten servicios a las Administradoras, previsto en el artículo 36 de la Ley;

XIV. SIAP, al Sistema de Información de Agentes Promotores que operen las Empresas Operadoras para la consulta y verificación de los registros y datos relacionados con los Agentes Promotores, por parte del público en general, y que se encuentre disponible en línea a través de los medios que determine el Manual de Procedimientos Transaccionales, y

..."

VIII. En esa tesitura, los artículos 6, 7, fracciones IV, V y VIII, 9, 11, fracciones I y VI, 12, fracción III, 57, 58 y Anexo B de las Disposiciones de carácter general a las que deberán sujetarse las administradoras de fondos para el retiro en relación con sus agentes promotores, señala las Empresas Operadoras llevarán el Registro de Agentes Promotores en el que las Administradoras inscriban a sus agentes promotores.

En ese orden de ideas, los medios para la presentación de la información y documentación necesaria para el registro de los agentes promotores, se deberá realizar con lo establecido en el Manual de Procedimientos Transaccionales para tales efectos las Empresas Operadoras deberán verificar que la misma cumpla con las validaciones y características previstas en dicho Manual.

No se omite señalar que, el Manual de Procedimientos Transaccionales establece la descripción a detalle de los procesos para integrar la información solicitada en el Registro de Agentes Promotores, el cual contiene información personal de los agentes promotores, como lo es el Registro Federal de Contribuyentes, CURP y Datos de Contacto (Teléfono fijo y/o celular, correo electrónico y domicilio), entre otros, información que por su naturaleza es clasificada como confidencial.

Cabe señalar que las Empresas Operadoras serán responsables de garantizar la seguridad, integridad y confidencialidad de la información de los Agentes Promotores que les proporcionen las Administradoras.

“Artículo 6. La Comisión, a través de las Empresas Operadoras, llevará el **Registro de Agentes Promotores** en el que las Administradoras inscribirán a sus Agentes Promotores, así como a los funcionarios y demás personas que deban tener tal carácter en términos de las presentes disposiciones de carácter general.

Las Empresas Operadoras, con base en la información que les proporcionen las Administradoras, deberán identificar en el Registro de Agentes Promotores la CURP y el número de registro del Agente Promotor de que se trate y relacionarlo con la CURP y el número de registro de Agente Promotor del funcionario al que se encuentre subordinado, de acuerdo con la estructura comercial de la Administradora.

Artículo 7. El Registro de Agentes Promotores deberá contener, al menos, la siguiente información:

...
IV. Registro Federal de Contribuyentes;
V. CURP;

...
VIII. Datos de contacto:
a. Teléfono fijo y/o celular;
b. Correo electrónico, y
c. Domicilio particular;
...

Artículo 9. Las Empresas Operadoras serán responsables de garantizar la seguridad, integridad y confidencialidad de la información de los Agentes Promotores que les proporcionen las Administradoras.

Las Administradoras serán responsables de actualizar la información relacionada con los Agentes Promotores en el Registro de Agentes Promotores, así como que la información que proporcionen sea veraz y cumpla con las características técnicas que para tal efecto determinen las Empresas Operadoras.

Artículo 11. Cuando Las Administradoras soliciten la inscripción de una persona en el Registro de Agentes Promotores, deberán presentar a las Empresas Operadoras lo siguiente:

I. Solicitud de inscripción, de conformidad con los requisitos y características previstas en el Manual de Procedimientos Transaccionales;

...
VI. Expediente Electrónico completo.
...

Los medios para la presentación de los documentos a que se refiere el presente artículo se realizará de conformidad con lo que al efecto se establezca en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

Asimismo, la información a que se refiere el presente artículo deberá agregarse al Expediente Electrónico del Agente Promotor.

Artículo 12. Las Empresas Operadoras deberán recibir las solicitudes de inscripción de las Administradoras y verificar que:

...



III. La información y documentación cumpla con las demás validaciones y características que para tal efecto se prevean en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

Artículo 57. Las Administradoras deberán integrar, resguardar y actualizar, al menos cada 3 años, los Expedientes Electrónicos de los Agentes Promotores de forma centralizada, bajo estándares que garanticen la seguridad, integridad y confidencialidad de la información de los mismos.

Los Expedientes Electrónicos de los Agentes Promotores deberán contener al menos lo siguiente:

I. La Firma Manuscrita Digital del Agente Promotor, y

II. Los datos y documentos digitalizados que permitan la identificación del Agente Promotor, así como la información a que se refiere el Anexo B de las presentes disposiciones de carácter general.

Cuando se dé por terminada la prestación de servicios de un Agente Promotor, las Administradoras deberán conservar el expediente correspondiente por un periodo mínimo de dos años, contado a partir de la fecha de terminación de la prestación de servicios por parte del mismo.

El Expediente Electrónico deberá mantenerse en todo momento a disposición de la Comisión.

Artículo 58. Las Administradoras deberán remitir una copia de los Expedientes Electrónicos a las Empresas Operadoras para su registro y resguardo.

Las Empresas Operadoras deberán integrar, custodiar, administrar y actualizar las bases de datos que sean necesarias, relacionadas con los Expedientes Electrónicos de los Agentes Promotores.

Las Empresas Operadoras deberán asegurarse que los Expedientes Electrónicos que se encuentren a su resguardo sean únicos." u

Asimismo, no se omite señalar que en el **Anexo B** de las de las Disposiciones de carácter general a las que deberán sujetarse las administradoras de fondos para el retiro en relación con sus agentes promotores, se describen los documentos e información que integrará el Expediente Electrónico de los agentes promotores que contraten las Afores.

IX. Conforme a lo previsto en los artículos 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es considerada como información confidencial, aquella que derive de la titularidad de la documentación, es decir, que sea propiedad del particular y que contenga información concerniente a personas identificadas e identificables, así como, los secretos bancarios, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, además de la que presenten estos últimos a los sujetos obligados con tal carácter, siempre que tengan el derecho a ello.

"Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 113. Se considera información confidencial:

IV. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

V. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y

VI. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello."

"Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales."

X. En ese mismo sentido, de acuerdo a lo señalado en los Lineamientos Trigésimo Octavo, Cuadragésimo y Cuadragésimo Cuarto de los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas", se establece como información confidencial aquella que sea presentada con tal carácter a los sujetos obligados, que comprenda hechos relativos a una persona, a su patrimonio y que corra riesgo el secreto bancario, fiduciario, industrial, comercial, entre otros, respecto de las operaciones que realice la misma.

"Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales que requieran el consentimiento de su titular para su difusión, distribución o comercialización en los términos de la norma aplicable;

II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal, las leyes locales o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y

III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello."

"Cuadragésimo. En relación con el último párrafo del artículo 116 de la Ley General, para clasificar la información por confidencialidad, no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad. La información que podrá actualizar este supuesto, entre otra, es la siguiente:

- I. La que se refiera al patrimonio de una persona moral, y
- II. La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea."

"Cuadragésimo cuarto. De conformidad con el artículo 116, párrafo tercero de la Ley General, para clasificar la información por secreto comercial o industrial deberán acreditarse los supuestos siguientes:

- I. Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial;
- II. Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla;
- III. Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, y
- IV. Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial."

Derivado de lo antes expuesto, se responde a continuación a la solicitud 0612100024716 de fecha 3 de noviembre de 2016, presentada por el particular, a través del Sistema de Solicitudes de Información (INFOMEX), del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de conformidad con lo siguiente:

PRIMERO.- Esta Comisión se encuentra imposibilitada para proporcionar la información requerida, consistente en: "Manual de operaciones Transaccionales, al que hacen referencia las Disposiciones de carácter general a las que deberán sujetarse las administradoras de fondos para el retiro en relación con sus agentes promotores, en el cual se deben establecer las validaciones y características que deben tener los documentos y la información biométrica que las AFORES proporcionen a las Empresas Operadoras, respecto de los agentes promotores que registren" (sic), ya que la misma se encuentra clasificada con el carácter de confidencial, con fundamento en lo previsto en los artículos 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en los Lineamientos Trigésimo Octavo, Cuadragésimo y Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en relación con lo señalado en el artículo 91 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, considerando lo siguiente:

- a) Por la propia titularidad de la documentación, es decir, que sea propiedad del particular y que contenga información concerniente al patrimonio de una persona, los secretos bancarios, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, además de la que presenten estos últimos a los sujetos obligados con tal carácter.
- b) Se trata de información que contiene datos sensibles respecto de la descripción detallada de los procesos para el intercambio de información entre los participantes en los Sistemas de Ahorro para el Retiro, Institutos de Seguridad

Social, trabajadores, dependencias, entidades y aseguradoras, así como lo referente a diversas operaciones y procesos efectuados en las cuentas individuales de los trabajadores.

- c) Asimismo, establece el detalle operativo del procedimiento para el intercambio de información entre las Administradoras y la Empresa Operadora, así como los procesos para realizar las validaciones necesarias de la información y documentación con la que se integra el Registro de Agentes Promotores.

SEGUNDO.- Cabe destacar que la CONSAR tiene disponible al público en general a través de su página de internet la Legislación y Disposiciones de carácter general aplicables a los Sistemas de Ahorro para el Retiro, señalados en lo numerales anteriores, misma que podrá consultar en la siguiente liga:

<https://www.gob.mx/consar/documentos/normatividad-consar>



TERCERO.- No se omite señalar que, resultan ilustrativos los siguientes criterios emitidos por el Instituto Nacional de Acceso a la Información que sostienen:

Criterio 21/13. Información de particulares. No basta que se haya entregado como confidencial a los sujetos obligados para tener dicho carácter. En términos de lo dispuesto en los artículos 18, fracción I y 19 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en los Lineamientos generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, se considera información confidencial la entregada con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de que se considere clasificada su información, de conformidad con las disposiciones aplicables. En este sentido, para que determinada información sea considerada confidencial, no es suficiente que se entregue con ese carácter a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, sino que éstas deberán analizar la normativa aplicable, a fin de determinar si los particulares tienen el derecho de que se considere clasificada, ya sea por tratarse de información relativa al patrimonio de una persona moral, o bien, que pudiera resultar útil para un competidor por comprender hechos o actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo, entre otros.

Resoluciones

- RDA 0583/13. Interpuesto en contra del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología. Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén Zermeño.
- RDA 4361/12. Interpuesto en contra del Servicio de Administración Tributaria. Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén Zermeño.
- RDA 4048/12. Interpuesto en contra de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar.
- RDA 3790/12. Interpuesto en contra del Instituto Mexicano de Cinematografía. Comisionado Ponente Gerardo Laveaga Rendón.
- RDA 2094/12. Interpuesto en contra de Pemex Exploración y Producción. Comisionada Ponente Sigrid Arzt Colunga.

Criterio 23/10. El plan de negocios constituye información susceptible de ser clasificada como confidencial. De conformidad con artículo 18, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con el Trigésimo Sexto de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, los particulares podrán entregar a las dependencias y entidades con carácter de confidencial, información relativa, entre otra, al patrimonio de una persona moral, la que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor. En este sentido, considerando que el plan de negocios es un análisis de mercado o una evaluación sistemática de todos los factores esenciales para los fines y objetivos de un negocio, como lo es la estrategia comercial y de publicidad, entre otros, procede la clasificación de la información contenida en él, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 18, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Lo anterior, en virtud de que a través de los contenidos de información del documento de referencia, se pueden llegar a revelar datos que resulten útiles para un competidor, con lo que se colocaría en situación de desventaja al titular de la información.

Expedientes:

- 1004/07 Secretaría de Gobernación – Juan Pablo Guerrero Amparán
- 1230/07 Secretaría de Gobernación – Alonso Lujambio Irazábal
- 1231/07 Secretaría de Gobernación – María Marván Laborde
- 1932/07 Secretaría de Economía – Jacqueline Peschard Mariscal
- 0956/09 Secretaría de Gobernación – Alonso Gómez-Robledo Verduzco

[...]"

Por lo expuesto, conviene precisar el procedimiento de búsqueda que deben seguir los sujetos obligados para localizar la información solicitada, establecido en los artículos 133 y 137 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los cuales señalan:

"...

Artículo 133. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Artículo 137. Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información.

La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.

Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado.

...

De los preceptos normativos en cita, se desprende lo siguiente:

1. La Unidad de Transparencia debe turnar la solicitud de información a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones a fin de que realicen una búsqueda exhaustiva de la información solicitada.
2. Los sujetos obligados establecerán la forma y los términos en los que darán trámite interno a las solicitudes de información.

Aunado a lo anterior, el artículo 140 de la Ley en cita, establece:

“ ...

Artículo 140. *En caso de que los sujetos obligados consideren que los Documentos o la información requerida deban ser clasificados, deberá seguirse el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, atendiendo además a las siguientes disposiciones:*

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- I. Confirmar la clasificación;
- II. Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, y
- III. Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 135 de la presente Ley...”

De lo anterior, se advierte que en **caso de que el titular de la unidad administrativa haya clasificado los documentos como reservados o confidenciales, deberá informar al Comité de Transparencia dicha clasificación, junto con los elementos necesarios que funden y motiven la misma. Posteriormente, el Comité resolverá si confirma, modifica o revoca la clasificación.**

En concatenación con lo anterior, conviene precisar que el propósito de la Ley de la materia, al establecer la obligación a los Comités de Transparencia de los sujetos obligados para que emitan y notifiquen una declaración que confirme, modifique o revoque la clasificación de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se

realizó una búsqueda exhaustiva de la información requerida, en todas las unidades administrativas que pudieran resultar competentes para conocer de la documentación solicitada, por lo que se observa que esta Comisión llevó a cabo el procedimiento de búsqueda correcto, al turnar la solicitud de mérito a las unidades administrativas competentes, esto es, la Vicepresidencia Jurídica y a la Vicepresidencia de Operaciones.

En este orden de ideas, este Comité advierte que el acceso a la información es un derecho humano fundamental, por lo que, el proceso para acceder a la misma deberá ser simple, rápido y gratuito o de bajo costo según sea el caso, aplicando únicamente excepciones cuando exista el riesgo de un daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público general.

De lo antes expuesto y una vez analizado el contenido de la información localizada por las Vicepresidencias de mérito, relativa al Manual de Procedimientos Transaccionales, este Comité advierte que se trata de información confidencial pues se trata de información concerniente al detalle de los procesos para el intercambio de información entre los participantes de los sistemas de ahorro para el retiro, detallando las operaciones que se realizan en las cuentas individuales de los trabajadores.

Aunado a lo anterior, el Manual de referencia establece el detalle operativo del procedimiento para que las AFORE y la Empresa Operadora intercambien información, además de contener los procesos de validación de los documentos que integran el Registro de Agentes Promotores.

Bajo esta tesitura, el Presidente del Comité precisó que derivado del análisis de la información de mérito, se actualizaba el supuesto previsto en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los Lineamientos Trigésimo Octavo, Cuadragésimo y Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, así como en el artículo 91 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, por lo que, la información de mérito es confidencial.

No habiendo comentarios al respecto, los miembros del Comité de Transparencia procedieron en forma unánime a tomar el siguiente

“ACUERDO CTE 09/02/2016:

El Comité de Transparencia toma conocimiento y confirma la clasificación de la información como confidencial relativa a la solicitud con número de folio 0612100024716, correspondiente al Manual de Procedimientos Transaccionales, con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los Lineamientos Trigésimo Octavo Cuadragésimo y Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos generales en materia

de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, así como en el artículo 91 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.”

Agotados los puntos del Orden del Día y no habiendo otro asunto que tratar, se cierra la presente sesión el mismo día de su inicio, siendo las trece horas y firman al calce los que en ella intervinieron para su debida constancia.

MIEMBROS DEL COMITÉ



Lic. Carlos Francisco Ramírez Alpizar
Director de Vinculación
Presidente del Comité y Titular de la Unidad de
Transparencia



Ing. Carlos Maximiliano Huitrón Escamilla
Coordinador General de Administración y
Tecnologías de la Información y Responsable del
área de archivos



Lic. Guadalupe Muñoz Trejo
Titular del Órgano Interno de Control
en la CONSAR

INVITADO PERMANENTE



Lic. Antonio S. Reyna Castillo
Vicepresidente Jurídico



Lic. Itzel Monserrat García Hernández
Secretaria Técnica del Comité de Transparencia